



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº 053 -2024-GR. APURIMAC/GRDE

Abancay, 29 AGO. 2024

VISTO:

La Opinión Legal Nº 350-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 20/08/2024, Informe Nº 238-2024-GRAP/GRDE, de fecha 02/08/2024, suscrito por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante el cual la Dirección Regional Agraria Apurímac, corre traslado el Proveído Legal Nº 32-2024-DAJ-DRA/APURIMAC, de fecha **31/08/2024**, remitido por la Dirección de Asesoría Legal, a través del cual remite el Escrito de fecha **08/07/2024**, presentado por el administrado abogado Sunill Gamarra López, en representación de Crisia Robles Moscoso, Isabel Huamán Moscoso, que interponen Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 112-2024-GR. DRA-APURIMAC, de fecha **21/05/2024**, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Gobierno Regional de Apurímac, solicitando el Recursos de Apelación; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente abogado Sunill Gamarra López, en representación de Crisia Robles Moscoso, Isabel Huamán Moscoso, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 112-2024-GR. DRA-APURIMAC, de fecha **21/05/2024**, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de GORE – Apurímac, que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Nulidad interpuesto por JULIA HERBAY AYCHO y otros, en contra de la Constancia de Posesión con Registro Nº 62-2023, de fecha 11 de octubre del año 2023, Constancia de Posesión con Registro Nº 63-2023, de fecha 11 de octubre del año 2023, toda vez que estas se encuentran sin sustentos probatorios; por lo que solicita el recurso de apelación de la Resolución Directoral Nº 112-2024-GR. DRA-APURIMAC, de fecha **21/05/2024**;

Que, el **artículo 191° de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley Nº 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902, que en su artículo 2°, establece "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y, artículo 4 señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna" (la negrita es nuestra);





Que, en su **Art. IV, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1., que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo el **Principio del Debido Procedimiento**, estipulado en el numeral 1.2., que indica, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente (la negrita es nuestra);

Que, el **artículo 1° del mismo marco normativo precedente**, señala que: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre (...) derechos de los administrados dentro de una situación concreta; es así que, en los numerales 1 y 2 del artículo 10., de la norma establecen, respectivamente que son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, **i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).** y en el **artículo 3° numeral 4) y 5)** de la acotada norma en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos señala que **"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa y " Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"**, que decide, que declara la autoridad, y ante la ausencia de lo descrito en la norma se tiene la facultad de aplicar el Artículo 213.- Nulidad de oficio., **213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)** (la negrita es nuestra);

Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el funcionario superior jerárquico examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, si cumple o no con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 124°, 218 y 221" del mencionado TUO;

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218" del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, **b) Recurso de apelación.** Solo en caso que





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 053

por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, **el Inciso 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)** (la negrita es nuestra);

Que, mediante **Informe N° 238-2024-GRAP/GRDE**, de fecha 02/08/2024, suscrito por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, por el cual la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Apurímac, corre traslado el Proveído Legal N° 32-2024-DAJ-DRA/APURIMAC, de fecha 31/08/2024, remitido por la Dirección de Asesoría Legal, a través del cual remite el Escrito de fecha 08/07/2024, presentado por el Abog. Sunill Gamarra López, en representación de Crisia Robles Moscoso, Isabel Huamán Moscoso, que interponen Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 112-2024-GR. DRA-APURIMAC, de fecha 21/05/2024, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Gobierno Regional de Apurímac, solicitando que se declare la NULIDAD;

Que, la solicitud presentado por el Abogado Sunill Gamarra López apoderado legal de las señoras CRISIA ROBLES MOSCOSO, ISABEL HUAMÁN MOSCOSO interpone Recurso Administrativo de Apelación dentro del plazo legal, siendo notificado válidamente con la Resolución materia de apelación, en fecha 18 de junio de 2024 y su solicitud es ingresado mediante mesa de partes en fecha 08 de julio del año 2024, POR LO QUE SU PEDIDO, CUMPLE con lo establecido en la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General en el Inciso 218.2 del artículo 218 del el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)

Teniendo en cuenta estas consideraciones se procede a desarrollar los siguientes puntos:

I. FUNDAMENTOS DE LA APELACION Y SU AGRAVIO:

1.1. Que, del contenido del escrito de Recurso de apelación, se aprecia que en el ítem III EXPRESIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE AGRAVIOS:

- a. Ítem 1., describe lo siguiente; La resolución administrativa venida en grado de apelación se basa, sustancialmente, en tres fundamentos: **(i) que no estaría acreditado el derecho de propiedad de los recurrentes, (ii) igualmente no estaría acreditado la posesión de los recurrentes y (iii) a con secuencia de los anterior, concluye que no tendríamos legitimidad para obrar para solicitar la nulidad de los referidos actos administrativos**, siendo esos, los argumentos del órgano emisor de las actuaciones administrativas.
- b. Ítem 2., describe lo siguiente; (...) **no se ha emitido una resolución debidamente motivada (...)**
- c. ítem 4., describe lo siguiente; (...) el órgano de primera instancia sólo se limita a decir a propósito de nuestros fundamentos y pruebas que **no acreditaríamos título de propiedad ni derecho de posesión, y que, por tanto, adoleceríamos de falta de legitimidad para obrar del actor**. Lo cual, a primera vista, **infringe ese derecho a obtener una decisión explicada, razonada, probada**





y basada en derechos y hechos, lo cual no cumple el órgano de primera instancia.

- d. ítem 5., describe lo siguiente; En efecto; esta parte sostuvo que estamos en ejercicio posesorio de los bienes materia de oposición, y **para corroborarlo adjuntamos diversas vistas fotográficas de las construcciones y edificaciones hechas por todos los que recurrimos. Sin embargo, resulta extraño que el Coordinar de la Agencia Agraria no hizo ninguna constancia de dichos hechos tal y cómo se desprende de sus informes 53 y 54 de autos. Asimismo, el órgano resolutor de primera instancia tampoco emite juicio de valoración alguno al respecto. Entonces, **se ha dejado sin explicación dicha afirmación probatoria y por tanto está injustificada.** Esto resulta trascendente por cuanto ello incide en el sentido de la decisión, pues, **no puede haber superposición de posesionarios,** (...)**
- e. ítem 6., describe lo siguiente; (...) **no ha sido materia de análisis y evaluación nuestros planos de evaluación técnica registral, memorias descriptivas y demás documentos técnicos,** (...), ordenando al área técnica que corresponde a fin de **determinar si existe superposición posesoria parcial o total teniendo en consideración que somos varios administrados posesionarios de mini parcelas, ello a fin de resolver con rectitud y precisión, pues, a casusa de no haber ejecutado dicha actuación técnica, el órgano emisor está expidiendo un certificado de posesión genérica por encima de otros posesionarios,** (...). De forma que, **el certificado de posesión, no refleja la verdad fiel y certera de la realidad,** (...).
- f. ítem 7., describe lo siguiente; (...) **se aprecia que se han emplazado a los "colindantes" formales que aparecen en los planos, lo cual vacía de nulidad al proceso administrativo,** (...) **todos los recurrentes** en cierto modo colindamos con la casa -propiamente- del peticionante, (...)
- g. ítem 8., describe lo siguiente; Asimismo, no se ha tomado en consideración que para emitir un certificado de posesión es necesario que el peticionante prueba documentariamente el uso, destino y **explotación agropecuaria de la propiedad,** lo que **no se evidencia de los actuados.** En la Inspección Técnica, sólo se hace una mención genérica de la misma, y eso no es cumplir con la Ley. (...)
- h. ítem 10., describe lo siguiente; Por último; (...) los recurrentes venimos cuestionando sobre el elemento de la posesión en el sentido de que existirían otros posesionarios del área extensa de propiedad del peticionante, **habiendo superposición de posesión,** siendo inexacta la inspección técnica, y, por tanto, existe **posesión incompatible con la del peticionante,** lo cual merece un análisis previo técnico y una respuesta fundada.

II. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

- 2.1. La autoridad administrativa debe resolver el expediente administrativo basados en los principios y normas del sistema administrativo desde punto de vista objetivo y las formalidades que amerita el caso; como tal, teniendo en cuenta los argumentos de agravio descritos, es importante señalar que **los administrados deben plantear su recurso de apelación ACREDITANDO LA AFECTACIÓN DE UN DERECHO O INTERÉS LEGÍTIMO,** toda vez que la legitimidad constituye la relación de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



0 053

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, caso contrario, sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que si tienen derecho o legítimo interés. Asimismo, el artículo 217°, numeral 217.1) que indica: Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (reconsideración y apelación).

2.2. Que, el escrito presentado a la Dirección Regional Agraria de Apurímac quien recibe con registro N° 5173 el 08/07/2024 se observa que, el Abogado Sunill Gamarra López, apoderado legal de las señoras CRISIA ROBLES MOSCOSO, ISABEL HUAMÁN MOSCOSO, interpone Recurso Administrativo de Apelación dentro del plazo legal, Sin embargo, **no se adjunta la notificación efectuada a CRISIA ROBLES MOSCOSO u otros que sean parte integrante del procedimiento administrativo.** Así mismo, **se puede verificar que el apoderado legal del recurso de apelación presenta otro escrito adicional teniendo como patrocinados a Cinthia Teodora Robles Moscoso e Isabel Huamán Moscoso el cual se encuentra incompleto y no tiene registro de ingreso.** Es así que, la presentación del expediente administrativo no se encuentra uniformada, no hay orden correlativo, conforme establece el TUO de la Ley N° 27444 en su Artículo 162.- Información documental; Los documentos, (...) y expedientes administrativos, se uniforman en su presentación para que cada especie o tipo de los mismos reúnan características iguales. Y en el Artículo 163.- Presentación externa de expedientes; 163.1 Los expedientes son compaginados siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran, formando cuerpos correlativos (...).



2.3. Por tanto, se debe precisar que las apelantes **NO acreditan el legítimo interés para plantear el recurso administrativo en mención; TAMPOCO han precisado si forman parte de una asociación constituida (persona jurídica que se acredita con vigencia de poder) y/o representatividad legal que se les designe a sabiendas que manifiestan ser varios administrados de mini parcelas; NO se encuentra adjunto documentos como: planos de ubicación, memorias descriptivas, perimétricos, fotografías de los administrados por tanto no es consistente mencionar la superposición** ya que para identificar la superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales **es competencia exclusiva** de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural (FORPRAP) a través de la Oficina de Catastro quien determinara la existencia de duplicidad de partidas, en este caso por una presunta superposición gráfica; **NO identifican cuál es la afectación que han sufrido con la emisión de la constancia de posesión y el acto resolutivo.** ASIMISMO, el escrito recibido por la Dirección Agraria Regional el 21 de febrero del 2024 con Registro N° 1157 presentado por Crisia Robles Moscoso, no tiene apersonamiento alguno y no menciona ser la parte afecta por la emisión de las constancias de posesión. Sin embargo, adjunta pruebas para nulidad del certificado de posesión N° 62-2023 y 63-2023 de fecha 11/10/2023, las cuales son; **1.-** Cargo y escrito de control de acusación del expediente judicial N° 1672-2022-41-301- JR-PE-01 (folios 07) por el delito de robo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

agravado seguido contra Crisia Robles Moscoso. Actuado que no tiene relación directa ni indirecta con la posesión materia de impugnación. Y 2.- Cargo del escrito donde se pide copias para hacer llegar a su institución de la carpeta fiscal 1150-2021 (folio 1) tramitada en la fiscalía penal corporativa de Abancay por el delito de usurpación materia de estos terrenos de las cuales emitieron certificados de posesión estando sin resolver otro proceso legal, (...), mismo que, se encuentra en la etapa de investigación contra Isabel Huamán Moscoso por el presunto delito de usurpación, **el cual tampoco no afecta la posesión pacífica.**

- 2.4. Por tanto, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le lesionen o afecten, y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que si tienen derecho o interés legítimo;

III. DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

- 3.1. Que, según la Resolución Directoral N° 0012-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 21/05/2024, se que resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Nulidad interpuesto por JULIA HERBAY AYCHO y otros, en contra de la Constancia de Posesión con Registro N° 62-2023, de fecha 11 de octubre del año 2023, Constancia de Posesión con Registro N° 63-2023, de fecha 11 de octubre del año 2023, toda vez que estas se encuentran sin sustentos probatorios; por lo que solicita el recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 112-2024-GR. DRA-APURIMAC, de fecha **21/05/2024**;
- 3.2. Que, haciendo la revisión de la Resolución descrita, es importante mencionar que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública", por lo que **no son admisibles como tal, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto**, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante decreto supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.3. Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. El primero **al no encontrarse dentro de los supuestos de conservación antes indicado, el defecto es la**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 053

nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley; en función a ello, la motivación de resoluciones permite "evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos".

- 3.4. Por ende, es preciso mencionar que, el escrito con registro 1157 de fecha 21/02/2024, presentado por Crisia Robles Moscoso, no ha sido materia de observación, cuestionamiento o antecedente que forme parte de la Resolución Directoral para ser evaluado. Asimismo, en el tercer párrafo de la Resolución Directoral se hace mención al Registro N° 8044 de fecha 28/12/2023, presentando por la administrada Julia Herbay Aycho y otros, el cual **no se encuentra adjunto en el documento administrativo, existe desconocimiento de la participación que tiene la administrada Julia Herbay Aycho durante este procedimiento administrativo, no se acredita la cantidad y existencia de más administrados que formen parte de una asociación constituida.** Es así que, no es posible identificar una decisión motivada, una explicación argumentada de las acciones que conlleva a una incertidumbre en el razonamiento jurídico explícito entre los hechos y la norma que se aplica. Por tanto, la falta de fundamento racional de esta actuación administrativa es contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, toda vez que, no se utiliza un lenguaje claro y coherente para poder ser entendida, no hay claridad en el contenido del acto administrativo que permita un reconocimiento adecuado de las razones por las cuales la administración pública asuma la decisión.
- 3.5. Ahora bien, el Acto Administrativo (Resolución Directoral N° 112-2024-GR. DRA-APURIMAC, de fecha **21/05/2024**), se ha notificado con el Acta de Diligencia de Notificación Personal a Isabel Huamán Moscoso, administrada distinta a la que se describe en el contenido de la Resolución Directoral, así también mas no se tiene adjunta otras posibles notificaciones que hayan sido realizadas a otros administrados. Ello, genera contradicción, en la correlación de los actores que son parte en el procedimiento administrativo teniendo como consecuencia la falta de legitimidad para obrar.

Que, ante el actuar de la Dirección Regional Agraria de Apurímac y el recurso de apelación interpuesta por la administrada, no es admisible la motivación por los vacíos, oscuridad, vaguedad, contradicción e insuficiencia en la fundamentación que considera el acto administrativo. Para Morón, es relevante la forma o modo de plasmar la voluntad del acto administrativo; ya que generalmente debe ser expresa y formal, y así ser identificable por los administrados constituyendo un acto eficaz. También señala que la escritoriadad del acto es el requisito general, es decir, debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho fundamentadas por los administrados. Sin embargo, se está vulnerando el **principio del debido procedimiento** y el art. 5.2., del TUO de la Ley 27444, que establece; **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.** y el numeral 5.4., señala que., **El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, a mayor abundamiento, se ha determinado en la **STC 08495-2006-PA/TC** que: “[...] un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o **cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión.** De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta - pero suficiente - las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Que, en consecuencia, existe la ausencia de una debida motivación. La ausencia en cuestión hace que el incumplimiento del requisito de validez sea trascendente, por consiguiente, debe declararse la nulidad de oficio del acto administrativo, hasta el escrito recibido por la Dirección Regional Agraria el 21 de febrero del 2024 con Registro N° 1157 presentado por Crisia Robles Moscoso, para que sea valorado, conforme al artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad., numeral 12.1 **La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.**

Que, según la **Opinión Legal N° 350-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ**, de fecha 20/08/2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, considera que la documentación obrante en el presente Expediente administrativo, ante la argumentación, en base al TULO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), y demás normas, señala que: “La declaración de la nulidad de oficio del acto administrativa conlleva a retrotraer los actuados a la etapa en que se identificó el vicio y a identificar a los responsables. Se evidencia que la falta de acreditación del interés legítimo, la carencia de la debida motivación y el acto viciado se dio al momento de no valorar el escrito recibido por la Dirección Regional Agraria el 21 de febrero del 2024 con Registro N° 1157 presentado por Crisia Robles Moscoso, dado que contraviene el artículo 6.1. del TULO de la LPAG, dispone que; debe ser expresa, mediante una **relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. y el Artículo 217. Facultad de contradicción, 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un **acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa** mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, indica que: Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo al haberse configurado las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TULO de la LPAG”;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho y de conformidad según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TULO de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR. APURIMAC/GR al Gerente Regional de Desarrollo Económico, concordante con el artículo 41°, inciso c) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



0 053

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo emitido a través de la Resolución Directoral N° 112-2024-GR. DRA-APURIMAC, de fecha **21/05/2024** al haberse configurado las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, retro trayendo el procedimiento administrativo a la etapa previa al escrito recibido por la Dirección Regional Agraria el 21 de febrero del 2024 con Registro N° 1157 presentado por Crisia Robles Moscoso, a fin que cumplan verificar requisitos, formalidades para el inicio del procedimiento administrativo conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **INNECESARIO**, pronunciarse sobre recurso de apelación interpuesto por el Abog. Sunill Gamarra López, en representación de Crisia Robles Moscoso, Isabel Huamán Moscoso, al haberse declarado nulidad de oficio del procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO: **EXHORTAR**, por única vez, a los funcionarios involucrados de la Dirección Regional Agraria, actuar con mayor diligencia y con estricta observancia de las normas aplicables al caso concreto, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derechos.

ARTÍCULO CUARTO: **DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la DRA-APURIMAC, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. JUAN ALBERTO TUÑOQUE BALDERA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

